

**REGLAMENTO (CE) Nº 289/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de febrero de 2000**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2626/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada (NC). Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo del Consejo <sup>(4)</sup>, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 321 de 14.12.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

## ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Zapato de tiempo libre de piso de plástico con plataforma rígida de plástico atornillada bajo la parte central de la suela y parte superior de cuero (que constituye la mayor parte de la superficie exterior), plástico y materias textiles, de pala cerrada, sin protección metálica en la puntera, que no cubre el tobillo, con plantillas de 24 cm o más de longitud</p> <p>No es identificable como calzado para hombre o para mujer</p> <p>(Véase la fotografía nº 592) (*)</p>	6403 99 93	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 4.b) del capítulo 64, por la nota de subpartida 1.a) del capítulo 64 y por el texto de los códigos NC 6403, 6403 99 y 6403 99 93</p> <p>Este zapato, que sirve para deslizarse por el borde de las aceras, los raíles y las barandas, no puede considerarse como un zapato destinado al ejercicio de un deporte dado, por lo que no cabe clasificarlo bajo el código NC 6403 19 00</p>

(\*) La fotografía sirve tan sólo de ilustración.



